



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05-001 40 03 024 **2020-00545** 00.
Decisión: Inadmite demanda x segunda vez
Estados electrónicos: 107 de 08 de octubre de 2020.

Considerando que en el memorial se subsanación se allegó información que no se había puesto de presente en el libelo, se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación:

1. Adecuará el poder, indicando el tipo de nulidad y la causal invocada, toda vez que en los especiales los asuntos deben encontrarse determinados y claramente identificados, conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Con relación la numeral que precede, se enfatiza que en el evento en que el mandato sea conferido mediante mensaje de datos, deberá allegar la constancia de envío proveniente de la dirección electrónica del demandante, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Eliminará el hecho séptimo y décimo primero, teniendo en cuenta que en los referidos no se está relatando supuestos, sino que se enunció una prueba anexa de cara a lo pretendido.
4. Conforme al requisito anterior, se le pone de presente que al compás de lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P., es su deber invocar los fundamentos de hecho, de manera clara **y sin remitir a pruebas**, pues estas son el soporte de las afirmaciones lanzadas y no las sustituyen, amén que ello implica una valoración subjetiva que no se está llamada a realizar en este momento y que por demás atenta contra el derecho de defensa y contradicción.
5. Ahondará en el hecho octavo, indicando claramente de qué manera influencia o repercute las reformas realizadas al reglamento de propiedad horizontal por parte de los demandados en sus solicitudes de licencia de construcción, ya que manifestó que de esta forma comenzaron a disfrutar en su beneficio las modificaciones realizadas.

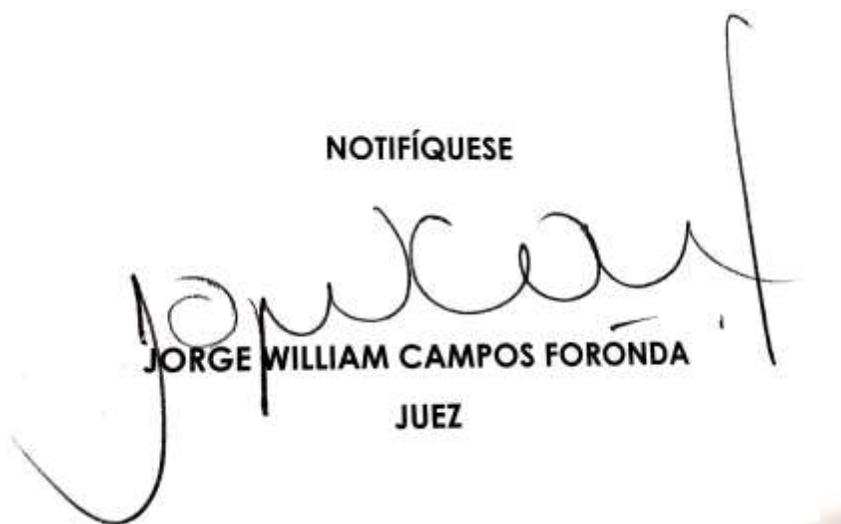
6. Agregaré un supuesto en el que explique las circunstancias de tiempo y modo en el que se dio cuenta de la existencia del acta de asamblea No. 001 generada con la *“reunión ordinaria de segunda convocatoria”* practicada el 07 de marzo de 2018.
7. Adicionaré un supuesto en el que detalle cuándo y por qué tuvo conocimiento de la reforma del reglamento de propiedad horizontal objeto de nulidad absoluta.
8. Toda vez que afirmó que la causal de nulidad absoluta invocada es la ausencia de solemnidades a voces del artículo 1741 del código civil, se servirá ampliar el hecho quinto expresando de manera precisa cuál fue la omisión de las formalidades que se disponen para dicho acto, teniendo de presente que la remisión al hecho cuarto no resulta de acogida ya que no se comprende la causa petendi y considerando lo establecido en el artículo 99 del Decreto 960 de 1970 *“Por el cual se expide el Estatuto del Notariado”*.
9. Teniendo en cuenta que el reparo que se hace para obtener la **declaratoria de nulidad de la escritura pública 3705 del 12 de diciembre de 2018, dirá en todo caso los supuestos fácticos que fundan la nulidad de ella, teniendo en cuenta que sus causales son taxativas.**
10. Conforme a lo anterior, y entendiendo que una cosa la asamblea convocada al parecer de forma irregular y otra muy diferente la inscripción del acto escritural de lo allí definido, adecuaré los sustentos de hecho que soportan la pretensión, pues si la irregularidad radica en las actas de asamblea, el procedimiento para su cuestionamiento es diferente a la nulidad de la escritura pública allegada conforme se advierte en el numeral 8 de esta providencia.
11. Por lo anterior, expondrá si entonces el procedimiento aquí seguido es la impugnación de las actas de asamblea, y de ser el caso reformulará la totalidad de las pretensiones.
12. En todo caso dirá, si se ha adelantado el proceso de impugnación respecto al acta de asamblea No. 001 calendada de 07 de marzo de 2018, y el estado del mismo.

- 13.** En el evento en que no hubiere adelantado la impugnación señalada en el inciso que precede, indicará las razones por las cuales no se procedió de tal manera.
- 14.** Ajustará la pretensión primera, especificando la causal de nulidad absoluta, ya que las remisiones a los hechos llevan a valoraciones subjetivas que desdibujan el derecho de defensa y contradicción; en consonancia igualmente con lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 15.** Adecuará los fundamentos de derecho de conformidad con lo pretendido, dado que no se entiende los motivos por los cuales se alude a la nulidad relativa cuando se adujo que el presente se trata de la absoluta.
- 16.** Procederá con el envío íntegro del memorial de subsanación a la parte demandada, en armonía con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de la presente anualidad.
- 17.** Anexará nueva demanda integrando los defectos aducidos con anterioridad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo del libelo.

02

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ